

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con solicitud a nombre propio de la heredera MARTHA CECILIA ZAPATA PAUCAR, para resolver.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022.

La secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
– VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.	673
Actuación:	Sucesión
Causante:	Odile Paucar de Zapata
Radicado:	76 001 3110 001 2016 00293 00
Providencia:	Aclaración providencia

Se presenta a nombre propio por la heredera MARTHA CECILIA ZAPATA PAUCAR, solicitud de corrección de la partición, en lo referente al área de la propiedad que fuera objeto de distribución entre los herederos reconocidos.

Se tiene para esta clase de procesos, que las peticiones deben ser allegadas a través de sus apoderados judiciales que actúan en el proceso, en representación de los herederos reconocidos, según lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., pues son ellos los que tiene el conocimiento jurídico, para defender los intereses de sus representados, ajustándose a las normas dispuestas en los diferentes estatutos que nos rigen.

Frente a lo expresado por la heredera MARTHA CECILIA ZAPATA y sustentada en la nota devolutiva, se tiene que la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, negó la inscripción del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo, por cuanto el área del bien inmueble que conforma la masa sucesoral de la causante ODILE PAUCAR DE ZAPATA, correspondiente a 212.52 m², no es la real, pues el bien inmueble, fue objeto de una venta parcial de 39,50 m², por lo que debe corregirse, a efectos de poder contar con el área real de dicho inmueble.

La simple manifestación de la heredera, para que se establezca el área real del inmueble, no es suficiente, para que el juzgado expida un documento y poderlo presentar ante la Oficina de Instrumentos, pues existen otros elementos técnicos que afectan la verdadera identificación del bien inmueble, como sería los linderos, pues estos también sufren variación frente a la venta parcial, información que deberá ser allegada por el apoderado judicial que la represente, para entrar a estudiar, la viabilidad o no, de la aclaración del área, linderos y otros datos del bien inmueble que fuera objeto de inventario.

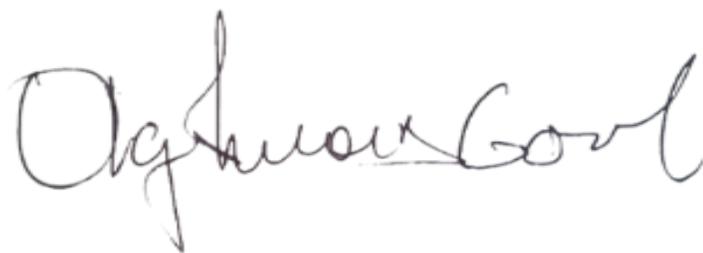
En virtud de lo anterior, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la intervención a nombre propio que hace la heredera MARTHA CECILIA ZAPATA PAUCAR, por expresa prohibición establecida en el artículo 73 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la heredera MARTHA CECILIA ZAPATA PAUCAR, para que a través de su apoderado judicial, allegue en legal forma, la petición de aclaración del área y linderos del bien inmueble que fuera objeto de inventario, teniendo de presente la venta parcial que sufriera el bien, antes del fallecimiento de la señora ODILE PAUCAR DE ZAPATA.

La jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav